

Lima, 20 de noviembre de 2006

Boletín Semanal

Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

*Coordinación y revisión:
Francisco Macedo Bravo*

*Diagramación y redacción:
Inés Martens Godinez*

*Colaboración:
Rosmery Huamán Meneses*



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

Selección de noticias sobre judicialización de violaciones de derechos humanos

14 al 20 de noviembre

● **Ex ministros vinculados con autogolpe fujimorista serían sentenciados antes de febrero**

(*El Comercio: 18 de noviembre*) La Corte Suprema de Justicia sentenciará, a más tardar en enero de 2007, a trece ex ministros del gobierno de Alberto Fujimori procesados por el golpe de Estado del 5 de abril de 1992, de acuerdo con una estimación realizada por la Procuraduría Ad-Hoc.

<http://www.elcomerciope.com.pe/EdicionOnline/Html/2006-11-18/onEcPolitica0617374.html>

● **Alan García rechaza que Grupo Colina haya funcionado en su primer gobierno**

(*La Prensa [Panamá]: 20 de noviembre*) El presidente Alan García rechazó las afirmaciones del extraditible Alberto Fujimori, quien señaló que el grupo paramilitar *Colina* empezó a funcionar durante su primer gobierno (1985-1990).

<http://www.prensa.com/hoy/mundo/802884.html>

● **Corte Interamericana revisará casos de Perú, Colombia, Brasil y República Dominicana**

(*Terra 18 de noviembre*) La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictará sentencia sobre casos ocurridos en Perú, Colombia, Brasil y la República Dominicana, durante las sesiones ordinarias que se celebrarán hasta el 1 de diciembre. El primer caso que resolverán los jueces será el referido a la supuesta responsabilidad del Estado peruano por los acontecimientos ocurridos en 1992 en el penal *Miguel Castro Castro*.

http://www.actualidad.terra.es/internacional/articulo/cidh_peru_colombia_brasil_republica_1218015.htm

● **Justicia chilena no reabrirá fase de pruebas en proceso de extradición de Fujimori**

(*CPN Radio: 16 noviembre*) El juez Orlando Alvarez rechazó la solicitud de la defensa de Alberto Fujimori orientada a reabrir la fase de investigaciones en el proceso de extradición seguido por el Estado peruano por delitos relacionados con violaciones de derechos humanos y corrupción.

<http://www.cpnradio.com.pe/html/2006/11/16/1/12981.htm>

● **Human Rights Watch : Saddam Hussein no tuvo un juicio justo**

(*EL Tiempo [Colombia]: 20 de noviembre*) Human Rights Watch apuntó que los abogados y jueces socavaron la legitimidad del proceso judicial contra el ex jefe de gobierno iraquí al declararse en huelga varias veces y no respetar los parámetros de la ley internacional. La organización calificó el veredicto de culpabilidad como "cuestionable" y aseveró que el Alto Tribunal Iraquí no estaba capacitado para atender un caso tan complejo como el de Hussein.

http://www.eltiempo.com/internacional/orientemedio/noticias/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-3333349.html

● **Juan María Bordaberry se entregó a la justicia uruguaya**

(*Clarín.com 17 de noviembre*) El ex dictador uruguayo Juan María Bordaberry se puso a disposición de la justicia ante el pedido judicial de captura librado en su contra y quedó detenido en la Cárcel Central de Montevideo. En aquel centro penitenciario ya se encontraba recluso quien fuera el canciller del régimen de facto, Juan Carlos Blanco.

<http://www.clarin.com/diario/2006/11/17/um/m-01311214.htm>

● **Tribunal chileno ordena reparación de \$ 200 millones para familia de ejecutado extrajudicialmente**

(*El Mostrador: 20 de noviembre*) La Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado chileno a pagar una indemnización de \$ 200 millones a la familia del profesor Ricardo Ruz Zañartu, dirigente del MIR asesinado en 1979 por agentes de la dictadura militar.

[Http://www.elmostrador.cl/modulos/noticias/constructor/noticia_new.asp?id_noticia=203145](http://www.elmostrador.cl/modulos/noticias/constructor/noticia_new.asp?id_noticia=203145)

Índice de temas

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

II. LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA

III. ORIGEN DE LA NOCIÓN DE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

IV. CODIFICACIÓN DEL ASESINATO COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

V. LA EXTREMA GRAVEDAD DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y SANCIONAR A LOS RESPONSABLES

VI. LAS LEYES DE AMNISTÍA: SU INCOMPATIBILIDAD CON LA CONVENCIÓN AMERICANA Y SU INVALIDEZ

VII. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: OBLIGACIÓN JUDICIAL DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y DE INAPLICAR NORMAS INTERNAS QUE LA CONTRAVENGAN

VIII. LA JURISDICCIÓN MILITAR Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS AL JUEZ NATURAL, AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA

IX. LA VERDAD HISTÓRICA CONTENIDA EN LOS INFORMES DE LAS COMISIONES DE LA VERDAD Y LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE INVESTIGAR

X. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

XI. LOS LÍMITES DEL PRINCIPIO *NE BIS IN IDEM*

Selección de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Almonacid Arellano vs Chile

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 26 de septiembre de 2006

Acceso a la sentencia:

http://www.corteidh.orcr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

I. Introducción de la causa

3. Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda se refieren a la presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley No. 2191, ley de amnistía adoptada en 1978 en Chile, así como a la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.

II. La denegación de justicia

48. Esta Corte ha considerado que en el transcurso de un proceso se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia¹. Por ejemplo, la decisión de un juez de no permitir la participación del defensor del acusado en el proceso²; la prohibición a los defensores de entrevistarse a solas con sus clientes, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos³; la actuación de jueces y fiscales 'sin rostro'⁴, el sometimiento al acusado a torturas o maltratos para forzar una confesión⁵; la falta de comunicación al detenido extranjero de su derecho de asistencia consular⁶, y la violación del principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia⁷, entre otros.

III. Origen de la noción de crimen de lesa humanidad

94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Convenio núm. IV) las potencias contratantes establecieron que "las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública"⁸. Asimismo, el término "crímenes contra la humanidad y la civilización" fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía⁹.

(1) Cfr. Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, *supra* nota 1, párr. 84.

(2) Cfr. Caso Comunidad indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 117.

(3) Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 135 a 156.

(4) Cfr. Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 147.

(5) Cfr. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 146.

(6) Cfr. Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 125.

(7) Cfr. Caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 65 a 69.

(8) Cfr. Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convenio núm. IV).

(9) Egon Schwelb, *Crimes Against Humanity, British Yearbook of International Law*. Vol 23, (1946), 178, pág. 181. "[L]os crímenes contra la humanidad y la civilización de los cuales son responsables los miembros del Gobierno turco, así como los agentes implicados en las masacres".

IV. Codificación del asesinato como crimen de lesa humanidad

95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, el cual fue anexo al Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 (el “Acuerdo de Londres”). Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

V. La extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad y la obligación de investigar y sancionar a los responsables

105. Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. En el caso *Prosecutor v. Erdemovic* el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia indicó que [...]

[...]os crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima¹⁰

106. Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946¹¹ a sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones 2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973. En la primera, la Asamblea General sostuvo que la “investigación rigurosa” de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, “son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”¹² En la segunda Resolución, la Asamblea general afirmó:

(10) Cfr. *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Prosecutor v. Erdemovic, Case No. IT-96-22-T, Sentencing Judgment, November 29, 1996, at para. 28.*

Crimes against humanity are serious acts of violence which harm human beings by striking what is most essential to them: their life, liberty, physical welfare, health, and or dignity. They are inhumane acts that by their extent and gravity go beyond the limits tolerable to the international community, which must perforce demand their punishment. But crimes against humanity also transcend the individual because when the individual is assaulted, humanity comes under attack and is negated. It is therefore the concept of humanity as victim which essentially characterises crimes against humanity.

(11) Cfr. O.N.U., *Extradición y castigo de criminales de guerra, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3 (I) de 13 de febrero de 1946; Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946; Extradición de delincuentes de guerra y traidores, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 170 (II) de 31 de octubre de 1947; Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2338 (XXII) de 18 de diciembre de 1967; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 25 de noviembre de 1968; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2712 (XXV) de 14 de diciembre de 1970; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971, y Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972.*

(12) Cfr. O.N.U., *Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969.*

Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad¹³

VI. Las leyes de amnistía: su incompatibilidad con la Convención Americana y su invalidez

116. El artículo 1 del Decreto Ley No. 2191 (supra párr. 82.10) concede una amnistía general a todos los responsables de “hechos delictuosos” cometidos desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978. Por su parte, el artículo 3 de ese Decreto Ley excluye de la amnistía una serie de delitos¹⁴ la Corte nota que el crimen de lesa humanidad de asesinato no figura en el listado del artículo 3 del citado Decreto Ley. Así también lo entendieron las cortes chilenas que conocieron el presente caso, al aplicarlo (supra párr. 82.20 y 82.21). De igual forma, este Tribunal, aún cuando no ha sido llamado a pronunciarse en este caso sobre otros crímenes de lesa humanidad, llama la atención respecto a que tampoco se encuentran excluidos de la amnistía crímenes de lesa humanidad como la desaparición forzada, la tortura, el genocidio, entre otros. (...)

119. Leyes de amnistía con las características descritas (supra párr. 116) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye *per se* una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado¹⁵. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile¹⁶.

(13) Cfr. O.N.U., *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3074 (XXVIII) 3 de diciembre de 1973.*

(14) De acuerdo al Artículo 3 del Decreto Ley No. 2191 no quedaron comprendidos en la amnistía “las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, corrupción de menores, incendios y otros estragos; violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el decreto ley número 280, de 1974, y sus posteriores modificaciones; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario”.

(15) Cfr. Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.

(16) Cfr. Caso Barrios Altos, supra nota 140, párr. 44.

120. [la] Corte nota que el Decreto Ley No. 2191 otorga básicamente una autoamnistía, puesto que fue emitido por el propio régimen militar, para sustraer de la acción de la justicia principalmente sus propios crímenes, recalca que un Estado viola la Convención Americana cuando dicta disposiciones que no están en conformidad con las obligaciones dentro de la misma; el hecho de que esas normas se hayan adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, “es indiferente para estos efectos”¹⁷. En suma, esta Corte, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió el Decreto Ley No. 2191, atiende a su *ratio legis*: amnistiar los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos por el régimen militar.

VII. El control de convencionalidad: obligación judicial de velar por el cumplimiento de la Convención Americana y de inaplicar normas internas que la contravengan

123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana¹⁸.

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

VIII. La jurisdicción militar y la afectación de los derechos al juez natural, al debido proceso y de acceso a la justicia

131. El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a

(17) Cfr. *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26.

(18) Cfr. *Caso Ximenes Lopes, supra nota 14, párr. 172; y Caso Baldeón García, supra nota 14, párr. 140.*

bienes jurídicos propios del orden militar¹⁹. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia²⁰.

IX. La verdad histórica contenida en los informes de las comisiones de la verdad y la obligación estatal de investigar

150. [...] la Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales. En tal sentido, los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que Chile tiene el deber de investigar judicialmente los hechos referentes a la muerte del señor Almonacid Arellano, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes.

X. La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

152. [...] los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad²¹ claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

XI. Los límites del principio *ne bis in idem*

154. En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia²². Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”²³. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.

(19) Cfr. Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 137, párr. 202; y Caso 19 Comerciantes, supra nota 139, párr. 165.

(20) Cfr. Caso Palamara Iribarne, supra nota 153, párr. 143; Caso 19 Comerciantes, supra nota 139, párr. 167; y Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 52.

(21) Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

(22) Cfr. Cfr. O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

(23) Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

Índice de temas

I. DATOS GENERALES

II. EL DERECHO AL JUEZ NATURAL Y LAS SUBESPECIALIDADES JUDICIALES

III. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

IV. COMPETENCIA DISCRECIONAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL PARA CREAR SALAS Y JUZGADOS

V. EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO AL JUEZ NATURAL

VI. VENTAJAS DEL ESTABLECIMIENTO DE ESPECIALIDADES Y SUBESPECIALIDADES JUDICIALES

VII. FALLO

Selección de jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú

I. Datos generales

Expediente: 1276-2005-HC/TC
Demandante: José Ángel Cruz Hernández
Demandados: [E]l fiscal provincial especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas, Juan A. Castañeda Llanos; el titular del Cuarto Juzgado Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Lima, Víctor A. Barrera Flores; el juez penal especializado en procesos reservados por delitos de tráfico ilícito de drogas, Pedro Linares Bellido; la fiscal superior especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, Flor de María Mayta Luna; los vocales integrantes de la Sala Penal Superior Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Pedro Ricardo Romero Mariño, Edwin Vásquez Purís, James Cruzado Olazo, José R. Chunga Purizaga, Estela Hurtado Herrera y Ricardo Beraún Rodríguez.

Petitorio: [E]l actor cuestiona el proceso penal 9334-97, instaurado contra su persona y, consecuentemente, la sentencia condenatoria que se le impuso en dicha causa penal, alegando que los jueces que se avocaron al conocimiento de la causa carecían de competencia para ello.

Acceso a la Sentencia:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01276-2005-HC.html>

II. El derecho al juez natural y las subespecialidades judiciales

1. Respecto a la alegada vulneración del derecho al juez natural, debido a que las salas y juzgados que lo procesaron y juzgaron fueron creados en virtud de una resolución administrativa, y no mediante una ley, como lo establece el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, el Tribunal Constitucional debe señalar que en el caso de los juzgados y salas de drogas creados mediante resolución administrativa, no existe violación del derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley, ya que, encontrándose creados por ley los juzgados y salas penales, la resolución administrativa solo especifica determinadas subespecialidades de algunas de las salas penales.

III. Alcances del principio de reserva de la Ley Orgánica del Poder Judicial

2. Los alcances del principio de reserva de la ley orgánica, a los que ha de vincularse el derecho a la jurisdicción preestablecida por ley, solo aluden: a) al establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional (antes, este mismo Tribunal, por ejemplo, declaró que era inconstitucional el establecimiento de jueces y salas de derecho público mediante una fuente distinta a la ley orgánica); y, b) a la institución de diferentes niveles jurisdiccionales y a la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso, pues es evidente que la unidad del Poder Judicial no impide, en modo alguno, la especialización orgánica funcional de juzgados y tribunales por razón de la materia.

IV. Competencia discrecional del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para crear salas y juzgados

3. [...] la creación de juzgados y salas subespecializadas en lo penal no está sujeta a una reserva de ley orgánica, pues el artículo 82°, inciso 28), de la Ley Orgánica del Poder Judicial confiere al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial una competencia discrecional, pero reglada, que encuentra en el propio ordenamiento judicial sus límites, para disponer la creación de salas y juzgados cuando así lo requiera una más rápida y eficaz administración de justicia. En este sentido, no contraviene el derecho al juez natural que mediante una resolución administrativa se especifique la subespecialidad de una sala penal prevista por la ley.

V. El contenido constitucionalmente protegido del *Derecho al juez natural*

4. Asimismo, es oportuno precisar que cuando este Tribunal se ha referido al derecho reconocido en el artículo 139°, inciso 3), como si se tratara del “derecho al juez natural”, siempre lo ha hecho asumiendo que bajo la nomenclatura de ese derecho, en realidad, subyace el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, como se afirma en el precepto constitucional antes citado. No ha sido ajeno a este Tribunal, desde luego, que en el derecho comparado y en la literatura especializada se suele diferenciar a ambos, y al hacerlo, se asigna como contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural el reconocimiento de un atributo subjetivo a favor del procesado o, en términos generales, de un justiciable, a ser juzgado por un juez-persona determinado, un juez-órgano territorialmente competente, o que cuente con una presunta mayor especialización, idoneidad, actitud, capacidad, etc.

5. Evidentemente, no es ese el contenido protegido del derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Este solo garantiza que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley[...]”, de manera que, como se destacó en el fundamento anterior, corresponde al legislador establecer los criterios de competencia judicial por medio de una ley orgánica que concrete su contenido constitucionalmente protegido. En este último sentido, pues, el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley participa de la condición de un derecho de configuración legal, de modo que el empleo de la frase “derecho al juez natural” no debe entenderse sino en el sentido de que se le utiliza por la tradición con la que cuenta y la aceptación que tiene en la comunidad jurídica nacional.

VI. Ventajas del establecimiento de especialidades y subespecialidades judiciales

6. [...] el Tribunal Constitucional afirma que es constitucionalmente admisible que en sede jurisdiccional puedan establecerse especializaciones y subespecializaciones, pues si estas se basan en diversos criterios, tales como la complejidad del asunto, la densidad de la carga procesal, u otros que contribuyan a la promoción de una eficaz y pronta administración de justicia, obviamente con ellas no solo se promueve el derecho a la tutela jurisdiccional sino, además, de los fines constitucionales que el Poder Judicial está llamado a cumplir.

VII. Fallo

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.